

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: FRANPOVI, S. A. (Pollos Victorina).

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurridas: María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FRANPOVI, S. A., (Pollos Victorina), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle D No. 5, de la Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, José Barceló Bermejo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0098977-1; y su gerente de recursos humanos, Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0524429-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio del 2006 suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3412-2006, dictada el 4 de septiembre del 2006, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra las recurridas María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas María Rosa Cornielle Ortega y Priscilla E. Silvestre García, contra la recurrente FRANPOVI, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **AVisto:** Que anexo a su escrito de defensa la parte demandada ha depositado dos demandas en validez de oferta real de pago y consignación, ambas interpuestas en fechas 9 de mayo del 2005, por la empresa FRANPOVI, S. A. quien representa al nombre comercial Pollo Victorina, en contra de las hoy demandantes; Visto: que para el conocimiento de estas demandas fueron apoderadas la Primera y la Segunda Sala de este Juzgado, según constan en autos Nos. 0355 y 037; Visto: la demanda que nos ocupa en el día de hoy, interpuesta por las señoras Priscilla Silvestre García y María Rosa Cornielle

Ortega; Visto: Lo previsto en los artículos 588 y 706 del Código de Trabajo; Visto: Lo expuesto por la parte demandante y la parte demandada; Resolvemos; **Único:** Declinar el presente expediente por ante la Presidencia del Juzgado, a fin de que ésta determine y apodere la Sala que conocerá de dicha demanda, a fin de evitar contradicciones de sentencias y de que sea aplicada una sana administración de justicia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa FRANPOVI, S. A., (Pollos Victorina) en contra de la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No. 1279, de fecha 18 de agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Tercero:** Se condena a la empresa FRANPOVI, S. A. (Pollo Victorina) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carmelo Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos, violación de la ley, muy especialmente los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo; y 28 y 29 de la Ley núm. 834 de 1978. Omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar por establecido que existían tres tribunales apoderados, entre ellos la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, el cual no es en modo alguno una de las jurisdicciones apoderadas, y ésta salvo en los casos de ejecución de sentencias del tribunal de primer grado, no tiene facultades jurisdiccionales, sino puramente administrativas que terminan cuando evacua su auto de apoderamiento; que en materia de declinatoria, la jurisdicción apoderada en segundo término debe declinar por ante aquella apoderada en primer lugar, siempre que sea una autoridad jurisdiccional, por lo que aun cuando procediere la declinatoria en la especie, debió hacerse por ante la Sala núm. 1 o la núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, pero no por ante la presidencia de ese juzgado, con lo que se contradijo, porque si entendía que habían tres jurisdicciones apoderadas para conocer de forma separada de ellos, la Corte no podía hacer la declinatoria que hizo, dejando el expediente en un limbo jurídico, porque esa presidencia no es jurisdicción de juicio, y porque invirtió la preeminencia procesal de los procesos sumarios, sobre aquellos asuntos del orden común que están supeditados a los primeros, lo que constituye prácticamente una inhibición, sin motivos y sin esperar un fallo sobre tal cuestión; que en una ocasión se habla de una demanda por dimisión y otra por desahucio, lo que evidencia una contradicción de motivos; que por igual incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque al tribunal le fue solicitado que sobreeseyera la instancia hasta tanto se resuelva por sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la demanda en validez de las ofertas reales de pago y consignación intentada por la exponente en perjuicio de las demandantes, pero éste, sin responder a las mismas decide declinar el asunto a fin de que sea conocido por otro tribunal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que ante la existencia de varios procesos entre las mismas partes y con fundamento en la terminación del contrato de trabajo que les unían, es claro que, para evitar sentencias contradictorias, el Juez de la Tercera Sala debió declinar, más que sobreeser el asunto, por

ante la Presidencia del Juzgado, tal como lo hizo, para que ésta proceda a designar una de las tres salas, a fin de que previa acumulación, conozca tanto de las ofertas reales de pago y consignación como de la demanda por desahucio, no obstante tratarse el caso de la oferta real de pago de un procedimiento sumario; que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha decidido lo siguiente: **A**Siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo del recurrente y la demanda reconvenicional una acción en pago de prestaciones laborales por la terminación de ese contrato de trabajo, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra, por lo que si cada una estaba sometida a un procedimiento distinto, el tribunal debió sacar las adecuaciones de lugar, a fin de que estas se cumplieran, dando prioridad al procedimiento ordinario, sobre el sumario, por ser el que constituye la regla en esta sentencia **Y**@; sentencia No. 27 del 16 de septiembre de 1996, B. J. 1065, volumen II, página 677@;

Considerando, que al estar vinculada una demanda en oferta real de pago y consignación de valores por concepto de indemnizaciones laborales interpuesta por un empleador con la demanda en pago de esas indemnizaciones lanzadas por un trabajador desahuciado, de una manera tal que la suerte de una depende del resultado adoptado en la otra, es de derecho que las mismas sean decididas por el mismo juez a través de la misma sentencia, para evitar fallos contradictorios;

Considerando, que en los casos en que varias salas del mismo juzgado de trabajo estén apoderadas de asuntos afines, que deban ser acumulados para ser conocidos por un solo juez, corresponde al juez presidente del juzgado determinar la sala que deba conocer de esos asuntos;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Corte a-qua no declinó el expediente al Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por considerar que éste estaba apoderado del conocimiento de demanda alguna, sino porque es el funcionario a quien correspondía hacer la asignación de los expedientes conexos para su enjuiciamiento común, lo que constituyó una medida saludable para la debida sustanciación y decisión del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FRANPOVI, S. A. (Pollos Victorina), contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do